



MENDOZA

LEY 5941

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Productos que contengan como gas propelente alguna de las sustancias enumeradas en el anexo A del Protocolo de Montreal. Prohibición de su fabricación en el territorio de la Provincia.

Sanción: 12/11/1992; Promulgación: 27/11/1992; Boletín Oficial 24/02/1993.

Artículo 1º -- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia, la fabricación de cualquier producto que contenga como gas propelente alguna de las sustancias enumeradas en el anexo "A" del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, ratificado por ley de la nación [23.778](#). También queda prohibido su almacenamiento y/o comercialización inclusive de aquellos que se fabriquen en otras partes del país o sean de origen extranjero.

Art. 2º -- A los efectos de esta ley, la enumeración descripta en el artículo anterior, tiene carácter enunciativa, pudiendo la autoridad de aplicación ampliar la lista de sustancias comprendidas en el mismo con todo otro compuesto químico que, a su juicio, sea nocivo para la salud y el medio ambiente.

Art. 3º -- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo primero las especialidades medicinales. La autoridad de aplicación podrá exceptuar también a aquellos productos cuyo volumen de utilización sea de muy reducida importancia.

Art. 4º -- La autoridad de aplicación confeccionará en un plazo de noventa (90) días a partir de la sanción de esta ley, un registro con todas aquellas personas físicas o jurídicas que en el territorio de la Provincia produzcan, utilicen industrialmente o comercialicen cualquiera de los compuestos químicos incluidos en el artículo primero.

Art. 5º -- Las personas a las que se refiere el artículo anterior, están obligadas en el tiempo y forma que indique la reglamentación a:

- a) Inscribirse en el registro, si no lo hubiere hecho antes la autoridad de aplicación;
- b) Presentar una declaración jurada que contenga cantidad y tipo de sustancias producidas y/o utilizadas.

Art. 6º -- La autoridad de aplicación deberá convenir con las empresas que produzcan y/o utilicen en forma industrial los compuestos químicos enunciados en el artículo primero, programas de reconversión industrial cuyo plazo de ejecución no podrá superar el año 2000. En caso de superar el plazo previsto, sólo tendrán validez aquellos que cuenten antes con ratificación de ambas Cámaras.

Art. 7º -- Las empresas que hayan convenido programas de reconversión industrial gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Gestión preferencial de créditos de mediano y largo plazo destinados a los programas de reconversión industrial;
- b) Apoyo y participación estatal para obtener tratamientos preferenciales en los derechos adicionales de importación de equipamientos vinculados a los programas referidos;
- c) Estudio de las posibilidades de aplicación de: Tarifas diferenciales de servicios por parte de empresas o sociedades con participación estatal, sean provinciales o municipales, o de aquellas cuyas tarifas sean fijadas por el estado;

d) Certificación oficial que ratifique la condición de producto no contaminante, para aquéllos fabricados en plantas reconvertidas.

Art. 8° -- Las empresas que a los doce (12) meses de promulgada esta ley no hayan presentado programas de reconversión industrial a la autoridad de aplicación, obligatoriamente deberán rotular sus productos en lugar visible y caracteres destacados con la leyenda "Producto perjudicial para el ambiente".

Art. 9° -- La prohibición que establece el artículo primero, regirá a partir de los noventa (90) días corridos, contados desde la fecha de promulgación de esta ley.

Art. 10. -- Para el cumplimiento de esta ley, todo producto que se comercialice en la provincia de Mendoza en envases de aerosol, deberá especificar en el mismo la clase de propelente que contiene. Esta medida regirá a partir del plazo establecido en el artículo anterior.

Art. 11. -- El Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, será la autoridad de aplicación de esta ley y del decreto que la reglamente, debiendo coordinar con los municipios de la Provincia, las medidas tendientes a prevenir y reprimir las acciones que contravengan la presente ley.

Art. 12. -- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un término de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

Art. 13. -- Comuníquese, etc.

